

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232021 00298 00**

En atención a la documental vista a posiciones 66 a 95, se dispone:

**PRIMERO:** Por secretaría realícese un informe detallado de los títulos judiciales que se encuentren consignados para el presente asunto, y pónganse en conocimiento del banco ejecutante y/o su apoderada.

**SEGUNDO:** No se accede a la solicitud de tener en cuenta la cesión de derechos del crédito subrogado de **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA- FNG** a **CENTRAL DE INVERSIONES SA** aquí allegada (*ubic 76 a 84*), comoquiera que no se cumplen con las exigencias del artículo 1960<sup>1</sup> del código Civil.

**TERCERO:** Como la solicitud elevada por el apoderado de la aquí ejecutada Ana María Giraldo Bedoya, quien la coadyuva, se ajusta a los requisitos del artículo 316 del CG del P, se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia de octubre 9 de 2023 y concedido en la misma diligencia

**CUARTO:** A la LIQUIDACIÓN DE COSTAS vista a posición 92, practicada por la secretaría del despacho, se le imparte APROBACIÓN, conforme lo establece el artículo 366 del código General del Proceso.

Por secretaría, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto a numeral sexto de la sentencia de instancia proferida en octubre 9 de 2023 (*Se ordenó seguir adelante con la ejecución*).

**QUINTO:** Por último, obre en autos la liquidación del crédito allegada por la parte actora (*ubics 94/95*), precisando que se tramitará ante el juzgado de ejecución de sentencias que por reparto corresponda.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(2)

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86dd0c75589afafe886f3b9fa9b99a03c4eda9597afd39e3d91d12742eb56103**

Documento generado en 16/12/2023 06:42:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023). ' .

Radicación: **1100131030232021 00298 00**

No se accede a la nueva solicitud de levantamiento de medidas cautelares respecto de la señora **DIANA CONSTANZA BERMEO PINILLA**, pues, sobre ello ya se resolvió en audiencia llevada a cabo en octubre 9 de 2023, tal como se denota a continuación:

El apoderado de la ejecutada, manifestó "Que no encuentra causales de nulidad en este trámite y manifiesta al despacho que como Diana Constanza Bermeo Pinilla entro en trámite de reorganización y que está cursando en el juzgado 17 civil del circuito de Bogotá, solicita, que se ordene el levantamiento las medidas cautelares y ponerlos a disposición del juez esta conocimiento esa causa, por lo que se Resuelve: Acceder a la solicitud que eleva el Dr. Novoa Villalobos y se ordena poner a disposición las medidas cautelares que se solicitaron y materializaron contra Diana Constanza Bermeo Pinilla, del juzgado 17 civil del circuito de Bogotá dentro del proceso de reorganización con radicado 2023-0080; el anterior auto se notifica en estrados. Sin recursos por los apoderados de las partes.

Tramite que ya se perfecciono mediante oficios 00915 y 00916 de noviembre 10 de 2023, siendo remitidos por este despacho al juzgado 17 civil del circuito así:

10/11/23, 15:23

Correo: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

REF: REORGANIZACION 2023-00080 (J17CCTO) EJECUTIVO 2021-00298 (J23CCTO)

Juzgado 23 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/11/2023 3:23 PM

Para:Juzgado 17 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (723 KB)

Oficio00915.pdf; Oficio00916.pdf;

Cordial saludo,

En archivos PDF adjuntos (2), remito los oficios 00915 y 00916 relacionados con el asunto de este mensaje.

Juan Carlos Ovalle Cardoso  
Secretario

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(2)

**Firmado Por:**  
**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25fc31a048b523d7649f2f66dc26667f8962899c95ce7f7fd5fd63bd6e6ef5e4**

Documento generado en 16/12/2023 06:42:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100129000002021 11488 01

De acuerdo al informe secretarial que precede y en atención a que no fue posible notificar a la sociedad designada por auto de septiembre 12 de 2023, se dispone su relevo; en consecuencia, conforme al listado allegado por la Cámara de Comercio de Bucaramanga (posición 12), de las personas naturales y jurídicas que pueden adelantar el dictamen requerido, en aplicación del numeral 2 del artículo 48 del código General del Proceso, se designa a ARQUITECTURA DISEÑO CONSTRUCCIÓN Y CONSULTORÍA SAS, representada por Ramírez Martínez Omar, NIT 900343829-5, CIIUS 4111,4112,4290, correo omar\_ramirez@hotmail.es

Comuníquesele su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Sin perjuicio de lo anterior, en vista a las infructuosas gestiones para designar un perito que pueda colaborar con su experticia dentro del trámite; por secretaria ofíciase a la Cámara de Comercio de Bucaramanga para que remita una lista actualizada de ingenieros civiles en construcción especial de viviendas levantadas con materiales prefabricados para ensamble e instalación de muebles, tal y como se le pidió en audiencia de septiembre 3 de 2021.

Finalmente, en vista de la silente conducta de la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE SANTANDER, al requerimiento que hiciere este despacho en setiembre 12 de 2023, por secretaria ofíciase a la aludida entidad para que en el término improrrogable de 5 días, contados a partir del recibido de la comunicación, allegue respuesta al oficio 798 de setiembre 28 de 2023, so pena de imponerle las sanciones consagradas en el artículo 44 del código General del Proceso; adjúntese copia del oficio referido.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8e68e454f52e533e66ae2673c11303ade902da4bc348943ea18eebdfcde0d0**

Documento generado en 16/12/2023 05:54:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00067 00**

En atención a la documental vista a posiciones 81 a 140, se dispone:

**PRIMERO:** Obren en autos las copias de los documentos de identificación de **SARA SOFIA CARVAJAL SALGADO, CLAUDIA MARCELA CARVAJAL JARAMILLO, LAURA CARVAJAL MUÑOZ, JUAN JOSE CARVAJAL RESTREPO, JORGE ANDRES CARVAJAL RESTREPO y STIVEN CARVAJAL VARON** los que se ponen en conocimiento de los extremos procesales para los efectos a que haya lugar.

**SEGUNDO:** En atención a lo solicitado por la parte actora a posición 82 de la encuadernación, y como quiera que después de inscrita esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la litis (*anotación 6*), se registraron nuevas titularidades de derechos (*ver anotaciones 7 y 8*), se evidencia que con las pretensiones de la presente demanda se pueden ver afectados esos derechos reales, por lo que de conformidad con lo indicado anteriormente se ordena:

**CITAR** como litisconsortes necesarias por pasiva a **HILDA LIRIA SALAZAR ECHAVARRIA y LUZ AMPARO CARVAJAL CIFUENTES**, como herederas determinadas de los causantes **JULIO CESAR CARVAJAL LONDOÑO y DIEGO FERNANDO CARVAJAL MONSALVE** (qepd) en su orden.

De la presente demanda y sus anexos, córraseles traslado por 20 días y notifíqueseles en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del código General del Proceso y/o ley 2213 de 2022 y al tenor de lo dispuesto en el artículo 369 ibídem.

**TERCERO:** (*Ubic 88*) Por otra parte, obre en autos el registro civil de defunción del usufructuario aquí integrado **ALBERTO CARVAJAL ARIAS** (qepd), por lo que, al extinguirse su calidad de usufructuario, sin derecho a integrar sus herederos, se ordena su desvinculación procesal, pues ya no cuenta con capacidad para ser parte - ley 57 de 1987.

**CUARTO:** (*Ubic 140*) Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que **LUZ MARINA CARVAJAL LONDOÑO, CAROLINA CARVAJAL JARAMILLO, ISABEL CRISTINA CARVAJAL DE CARVAJAL, NELLY LONDOÑO DE CARVAJAL y PIEDAD CARVAJAL LONDOÑO**, se encuentran notificadas bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, quienes dentro del término legal concedido no hicieron uso de su derecho de contradicción.

**QUINTO:** En atención a las peticiones vistas a posiciones 83 a 117 téngase a la demandada **LUZ MARINA CARVAJAL LONDOÑO**<sup>1</sup> autorizada para que en nombre y representación de:

1. **LUZ AMPARO CARVAJAL CIFUENTES,**
2. **JORGE ANDRÉS CARVAJAL RESTREPO,**
3. **JUAN JOSÉ CARVAJAL RESTREPO,**
4. **STEVEN CARVAJAL VARON,**

<sup>1</sup> electrónicos: [luzMDuque2013@gmail.com](mailto:luzMDuque2013@gmail.com) - [nellyladm2018@gmail.com](mailto:nellyladm2018@gmail.com)

5. CLAUDIA MARCELA CARVAJAL JARAMILLO,
6. CAROLINA CARVAJAL JARAMILLO,
7. PIEDAD CARVAJAL LONDOÑO,
8. DIANA ANDREA CARVAJAL URIBE,
9. SARA SOFÍA CARVAJAL SALGADO,
10. ANGELICA MARIA CARVAJAL MONSALVE, y,
11. ISABEL CRISTINA CARVAJAL DE CARVAJAL.

Se notifique, presente memoriales y reciba el título judicial que a aquellos le puedan corresponder dentro este proceso.

**SEXTO:** Con base en lo anterior, entiéndanse notificados bajo los preceptos del artículo 300 del código general del proceso por conducta concluyente, del auto que admitió la demanda en su contra, según lo dispone el artículo 301 ibídem, a:

1. LUZ AMPARO CARVAJAL CIFUENTES,
2. JORGE ANDRÉS CARVAJAL RESTREPO,
3. JUAN JOSÉ CARVAJAL RESTREPO,
4. STEVEN CARVAJAL VARON,
5. CLAUDIA MARCELA CARVAJAL JARAMILLO,
6. DIANA ANDREA CARVAJAL URIBE,
7. SARA SOFÍA CARVAJAL SALGADO,
8. ANGELICA MARIA CARVAJAL MONSALVE,

Conforme el artículo 91 ibídem, se le hace saber a la parte encartada – autorizada - que cuenta con el término que establece la citada norma para el retiro de las copias de la demanda y sus anexos si lo estima conveniente, vencido el mismo, comenzara a correr el término de ejecutoria y traslado del libelo.

Para los efectos anteriores, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 11 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, **por secretaria remítasele a la demandada y autorizada LUZ MARINA CARVAJAL LONDOÑO, link del plenario, en donde se evidencia están digitalizadas las piezas documentales con las que se inició este trámite; déjense las constancias del caso.**

**SEPTIMO:** Atendiendo el escrito visto a posición 87, se reconoce personería a la profesional en derecho **DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS** como apoderada sustituta de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**OCTAVO:** Obren en autos las respuestas de EPS Sura vistas a posición 130 a 133 de esta encuadernación, las que se pone en conocimiento de los extremos procesales para los efectos a que haya lugar.

**NOVENO:** A efectos de continuar con el trámite, se requiere a la parte actora para que acredite la notificación de la aquí demanda **LAURA CARVAJAL MUÑOZ**.

**DECIMO:** Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado a numerales 4 y 5 del auto admisorio de la demanda, incluyendo los datos de los herederos indeterminados y demás personas con derechos en la sucesión ilíquida de **DIEGO FERNANDO CARVAJAL MONSALVE** (q.e.p.d) y **JULIO CESAR CARVAJAL LONDOÑO** (q.e.p.d), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P. y artículo 1° del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

**ONCE:** Por último, se conmina a los extremos de la litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 3 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de **TODOS** los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial, lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta misma índole.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6441cf753df891cb3a0ed569085787907e5aa9223131681476ce4570a8a95e9c**

Documento generado en 16/12/2023 06:49:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00161 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por aceptado el cargo de ABOGADO DE POBRES para el aquí ejecutado que allegó el doctor **GERARDO ORTIZ GOMEZ**, quien se notificó de la orden de pago bajo los apremios de la ley 2213 de junio 13 de 2022 y no opuso excepción alguna; por lo tanto, integrada como se encuentra la relación jurídica procesal en el presente asunto, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que en mayo 19 de 2022 y setiembre 9 de ese mismo año, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA - AECSA** contra **GUIDO PIO IGNACIO MAZZANTI DI RUGGIERO**, (*ubic. 05 y 21*).

2. La parte ejecutada se notificó personalmente, como consta en acta impresa por este despacho vista a posición 16 de la encuadernación, quien dentro del término concedido solicitó amparo de pobreza con designación de abogado, a lo que se accedió por auto de setiembre 9 de 2023, designándosele al doctor **Gerardo Ortiz Gómez**, para que lo representase en este litigio, quien se notificó bajo los parámetros de la ley 2213 de 2022, guardando silente conducta.

3. Como no se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del inciso 2º del artículo 440 *ibidem*, se dictará el proveído correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del código General del Proceso.

**TERCERO:** Decretar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen, si fuese el caso.

**CUARTO:** Verificado lo anterior, remítase el proceso a los señores jueces civiles del circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad para que continúen el conocimiento del mismo, si existieren dineros consignados para este asunto, mediante conversión pónganse a disposición de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(2)

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6921ceda7c52341f75d40edcf09d0b45099c5da98b089dfb4f02d37ea3bc3e**

Documento generado en 16/12/2023 06:43:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023). ' .

Radicación: **1100131030232022 00161 00**

Obren en autos las comunicaciones de los bancos **GNB SUDAMERIS, W, CAJA SOCIAL, BBVA, DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, MUNDO MUJER, SCOTIA BANKCOLPATRIA, COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCAMIA, BANCOOMEVA, ITAU, DAVIVIENDA, PICHINCHA, AV VILLAS y CREDIFINANCIERA**, las que se ponen en conocimiento de los extremos en la litis para los fines que estimen pertinentes.

Por otra parte, al encontrar procedente la anterior solicitud de medidas cautelares, de conformidad con lo reglado en el artículo 593 del CG del P, se decreta,

**PRIMERO: EI EMBARGO** y posterior secuestro de La cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **176 - 8085** denunciado en su proporción como de propiedad del ejecutado. Oficiese a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos que en derecho corresponda, comunicando la medida a fin de que se sirvan tomar atenta nota de ella en los términos del numeral 1º art. 593 del C.G. del P.

Una vez obre en el expediente el certificado de tradición y libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de24d15f2df6706f4cc6ee85a02437463bfb0d3a8ff1a06c3d556060028563a**

Documento generado en 16/12/2023 06:44:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00365 00

De acuerdo al informe secretarial y solicitud que anteceden, elabórese un nuevo oficio de embargo precisando que al acreedor se le cedió la hipoteca constituida por escritura pública 3618 de diciembre 26 de 2018 de la anotación 7 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1827404 conforme documento privado; déjese a disposición del interesado para su diligenciamiento.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e977a54a2fb3f8455ea314440f30903d196edc8cd6461ea3d7242b574a2a93e1**

Documento generado en 16/12/2023 05:55:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00191 00**

Obre en autos la documental allegada por la parte actora a posiciones 31/32, dando cuenta de la diligencia exigida por el artículo 291 del estatuto general del proceso, respecto de los demandados **GERMÁN LAGUNA CURACO, OSCAR ALFREDO GUERRA CASTRO y ALONSO OVIEDO RODRÍGUEZ**, la que resultó efectiva.

Consecuente con lo anterior, se exhorta a la parte actora para que surta la notificación de los demandados en la forma dispuesta en el artículo 292 ibídem.

Ahora, comoquiera que no se ha acreditado la citación para notificación personal del acreedor hipotecario aquí involucrado, no se tiene en cuenta el intento que para notificarle por aviso, allega la apoderada de la actora.

A su vez, se agrega a los autos la conversión del título 431220000025574 por \$ **1.191.062,10** que efectuó el juzgado Primero civil del circuito de Girardot Cundinamarca, lo que se pone en conocimiento de los extremos de esta litis para los fines a que haya lugar.

Con base en lo anterior, por secretaría realícese informe de títulos.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70323e346cc1ec11e2f4ea5bcefef27cc7012b11b5423e8ffec5620a640e886**

Documento generado en 16/12/2023 06:41:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Tutela 1100131030232023 00197 00 – Desacato

Las manifestaciones de NUEVA EPS, vistas a posiciones 48/49 aduciendo que cumplió lo ordenado en la sentencia acá emitida, se agregan a los autos y ponen en conocimiento del accionante para que en el término de tres días contados a partir de la notificación del presente auto, haga un pronunciamiento al respecto.

Comuníquese por el medio más expedito, remitiendo copia de la documental antes referida o en su defecto el link del trámite incidental.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe89d5377f0e83273f9f6ca8cf9046b2c528729e7b5fb66ab6e84d94ba204a82**

Documento generado en 16/12/2023 05:55:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00199 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, y para los efectos a que haya lugar, adviértase que la parte pasiva no allegó las pruebas que pretendió hacer valer en su contestación, como se le ordenó en auto de noviembre 17 de 2023.

Por otro lado, como quiera que en la fecha y hora fijadas en el auto ya citado, para la celebración de la audiencia que trata el artículo 372 del código General del Proceso, se cruza con la diligencia programada con anterioridad en el proceso con radicado 11001310302320230046000, se reprograma la presente para las 10:00 horas de setiembre 05 de 2024.

Por secretaría, infórmese a los intervinientes el medio a través del cual se desarrollará la diligencia.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3380dffddcef97a8061aa86dab8854dde7be2dacc222ebdd73eca4aa1c3ef20c**

Documento generado en 16/12/2023 05:56:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00525 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Adecúense, aclárense o exclúyanse las pretensiones contra HEYNER ALONSO TORRES, pues no es posible librar mandamiento para la efectividad de la garantía real respecto de este, como quiera que no constituyó la garantía hipotecaria instrumentada en la escritura pública 3217 de diciembre 27 de 2017.

2. Para determinar si se cumple el requisito del inciso tercero, numeral 1 del artículo 468 del código General del Proceso; alléguese certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con folio de matrícula 50C-1985126, 50C-1985252, 50C-19525258 y 50C-19855427 con fechas de expedición no mayor a 30 días,

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bfaea1c17cd05cb9e74b6e3b11009a3562dafaf2d6868c20dfd2b52da460ccc**

Documento generado en 16/12/2023 05:56:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00528 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. En vista que se reclama el pago de perjuicios patrimoniales, elévese en debida forma el juramento estimatorio previsto en el artículo 206 del código General del Proceso como esa norma lo exige, vale decir, de manera razonada, discriminando y cuantificando cada concepto materia de indemnización, indicando como se generan, producen o de donde provienen. (núm. 7, art. 82, núm., 6, art 90 del C.G. del P).

2. Preséntese el amparo de pobreza conforme lo dispone el inciso segundo del numeral 152 del código General del Proceso: afirmando quien lo eleva, bajo la gravedad de juramento, que *«no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos»*.

3. Apórtense las pruebas documentales *«24.Runt del Vehículo»*, *«41.Certificación proceso UNION MARITA DE HECHO radicado 1100131002120220011500 emitido por el Juzgado 21 de Familia de Bogotá.»* y *«45.Certificado de existencia y representación demandadas»* respecto de banco Davivienda, pues al revisar la documental anexa a la presente demanda, no se evidencia su inclusión. (núm. 3º art. 84 del C.G. del P.)

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50f45e80c7ae38fa0290ca220f2c46895abcfa5de76850571be19c73ed319d4**

Documento generado en 16/12/2023 05:56:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00530 00

Debería calificarse la demanda ejecutiva de Banco Davivienda SA contra Taktikus SAS y Fernando Hernandez Vélez, de no ser porque la apoderada del ente ejecutante solicitó su retiro (posición 5/6); en virtud de ello y evidenciándose que no se han materializado medidas cautelares, resulta procedente, bajo los términos del artículo 92 del código General del Proceso, autorizar el retiro de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7570d5e80313408c0eb05345fd865e343c8aef9aca4d00ed051cd6126bd58bda**

Documento generado en 16/12/2023 05:57:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00534 00

Conforme los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se dispone:

Librar orden de pago a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA -BBVA COLOMBIA SA-, contra MARÍA VICTORIA MARTÍNEZ VÁSQUEZ, para que ésta, en el término de cinco días pague:

1.\$147'795.839,20 por capital insoluto del pagaré 01449618323370

1.1. \$12'347.177,80 por intereses de plazo.

1.2. Los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.\$13'602.324.74 por capital insoluto del pagaré 01445000511714.

2.1. \$3'063.192 por intereses de plazo.

2.2. Los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

El presente auto, notifíquesele al extremo ejecutado de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 ibidem, o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, haciendo saber que cuenta con el término de diez días para excepcionar.

Para los efectos del artículo 630 del Estatuto tributarios, Ofíciase a la DIAN.

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS SAS, ente que por intermedio de la abogada Yulieth Camila Corredor Vasquez, actuará apoderando al ente ejecutante, en los términos y para los efectos de las facultades conferidas.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez

(2)

**Firmado Por:**  
**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9dc2da5ad4da68db00710ef6166d534df162926c97a876e716addef2b1cb07**

Documento generado en 16/12/2023 05:58:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00534 00

Conforme lo regla el artículo 593 CGP, se DECRETA:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero que MARÍA VICTORIA MARTÍNEZ NAVARRO tenga en cuentas bancarias o, a cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades señaladas en la solicitud de medidas cautelares allegada al infolio. (Num. 10 art. 593 del C.G. del P.).

Líbrese oficio circular a los señores gerentes de dichas entidades a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del banco Agrario de Colombia, advirtiendo las previsiones que al respecto hace el parágrafo del artículo 594 ibidem, en caso de que no se acate la medida deberán soportar legalmente la decisión.

Limítese la medida a \$120'000.000 M/cte.

2. El embargo y retención de la quinta parte de sueldos, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás contraprestaciones económicas que perciba o que llegare a percibir y que excedan del salario mínimo legal mensual vigente, de lo que devengue MARÍA VICTORIA MARTÍNEZ NAVARRO, CC 52'543.539 en la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Ofíciase al señor pagador de dicha entidad a fin de que se sirva colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario.

Limítese la medida a \$120'000.000 M/Cte

3. Decretar el embargo del inmueble distinguido con matrícula 50S-610388 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona Sur, denunciado como de propiedad de la ejecutada. OFÍCIESE a tal dependencia. (Num. 1 art. 593 del C.G. del P.).

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez

(2)

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c90ad9d2843bab79089e6484f19e602776ec77a4c6e5c12dd668caa1fa31b3**

Documento generado en 16/12/2023 05:58:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**